

“T.R.S p.s.a Amenazas Agravadas por el uso de armas (H.N.1 y 2)”

SENTENCIA Nº XXX.

San Fernando del Valle de Catamarca, 1 de julio de 2021.

Y VISTOS:

Los presentes rubrados identificados como Expte. Nº XXX/XXX “T.,R.S. p.s.a. Amenazas agravadas por el uso de armas (H.N.1 y 2) en calidad de Autor - Capital, Catamarca”, en los que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Sr. Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; la abogada defensora del acusado, Dra. Valeria Olmedo -Defensora Oficial Nº 3-; y el imputado R.S.T., DNI Nº XXX, nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de 38 años de edad, nacido el 17 de junio de 1983 en la provincia de Tucumán, domiciliado en XXX, de esta ciudad Capital, hijo de R. T. (v) y de N. B. C. (v), Prio. AG Nº XXX.

DE LOS QUE RESULTA:

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su eventual revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Pará- art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en el Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la víctima, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales L.C.V.B.

Según Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fecha 22 de noviembre de 2020, Dictamen Nº XXX/20 (fs. 45/49), emanado de la Fiscalía de

Instrucción de Instrucción de Quinta Nominación, se le atribuye a Ricardo Sebastián Tolosa los siguientes HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN:

HECHO NOMINADO PRIMERO: "Que con fecha 30 de noviembre de 2019, en un horario que no se ha podido determinar con exactitud, pero ubicable minutos después de las horas 13:00 aproximadamente, L.C.V.B. se encontraba en el interior de su domicilio sito en XXX, calle N° XXX, casa N° XXX, de esta ciudad capital, junto a su pareja, R.S.T y su hijo menor de edad, S.A.T. (de 2 años de edad, únicos datos). En dichas circunstancias, por cuestiones no determinadas aun por la investigación pero posiblemente en razón que el aludido R.S.T. se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, se inicia una discusión entre éste y L.C.V.B. para luego R.S.T con claros fines de ocasionar un amedrentamiento manipula entre sus manos un cuchillo de cabo color marrón, parándose al frente de esta mientras le decía "No me provoques" y le apuntaba a la altura del cuello con el mencionado cuchillo, accionar este desplegado por R.S.T que ocasiona un temor fundado en la persona de L.C.V.B."

HECHO NOMINADO SEGUNDO: "Que con fecha 30 de noviembre de 2019, en un horario que no se ha podido determinar con exactitud pero ubicable minutos después de las horas 13;15 aproximadamente, L.C.V.B. se encontraba en el interior de su domicilio sito en XXX calle N° XXX, casa N° XXX, de esta ciudad capital, junto a su pareja R.S.T., y su hijo menor de edad S. A. T., (de 2 años de edad únicos datos), e inmediatamente, luego de ocurrido el Hecho Nominado Primero, en circunstancias que L.C.V.B. se encontraba en uno de los dormitorios del domicilio aludido, y mientras tenía a su hijo menor en sus piernas, ingreso el mencionado R.S.T, quien con claros fines de ocasionar un amedrentamiento con un cuchillo de cabo color marrón que sostenía entre sus manos le dijo "Bájalo, te voy a matar, bájalo", accionar este desplegado por R.S.T que ocasionó un temor fundado en la persona de L.C.V.B."

Refiere la pieza acusatoria que las conductas desplegadas por el acriminado R.S.T., constituyen *prima facie* la supuesta comisión de los delitos de Amenazas agravadas por el uso de arma (dos hechos) en Concurso Real y en calidad de Autor, previsto y penado por los arts. 149 bis, primer párrafo, segundo supuesto, 45 y 55 del Código Penal.

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado R.S.T., luego de ser intimado de los hechos por los que fue enjuiciado, se abstuvo a prestar declaración, por lo que se introdujo por su lectura la declaración indagatoria prestada en la investigación penal preparatoria, obrante en autos a fojas 22/23, de fecha 2 de diciembre de 2019, donde prestó declaración y manifestó lo siguiente: *“Niego los hechos que se me acusan, que el día mencionado, yo me encontraba en mi casa cocinando, estaba haciendo puré de papas y empezamos a discutir mientras nuestro hijo jugaba, luego, ella se fue a la habitación y yo soy, el que entró a la habitación con el niño en brazos y ella me dice, que se quería ir a la casa de la madre y llevarse el nene, por lo que comenzamos a discutir de nuevo, ya que no quería que se lo lleve, ya que se trasladaría en moto. Por lo que seguimos con la discusión e insultos, hasta que le digo, que iba a sacar la pileta del nene afuera y ella se ofusca y comienza a llorar, para luego salir hasta la casa de mi vecino, que vive al lado, hacia la izquierda, de los cuales, no se su apellido ni nombres, pero yo, siempre la miraba desde la puerta de mi casa, pidiéndole que no haga pasar más vergüenza, por lo que me dirigí hasta el fondo poniéndolo, en la pileta al bebe, para luego llegar la policía y llevarme a la comisaría. Por lo tanto, niego haberla amenazado y mucho menos mostrarle ningún tipo de cuchillo, solo fue una discusión de pareja, por cuestiones atinentes al niño”.*

2) Prueba incorporada a plenario:

El cuadro probatorio ofrecido y legalmente incorporado a este debate, consistió en lo siguiente:

- Prestó declaración testimonial en la audiencia de debate L.C.V.B., denunciante y pareja del imputado, quien manifestó que esto sucedió hace mucho, pero ese día recuerda que estaban los tres en su casa, ella, su pareja y su hijo. Ella estaba enojada con él porque se puso a tomar cerveza cuando volvió de trabajar y ella no quería, por lo que al reclamárselo se generó una discusión. Está en pareja con R.S.T desde hace seis años; cuando pasó esto, llevaban cerca de cuatro años de relación. Si bien ella estaba enojada ese día porque R.S.T estaba tomando, no es frecuente que él ingiera bebidas alcohólicas, pero en esos momentos estaban saliendo de unos problemas familiares, los cuales le habrían generado mucha tristeza y a él se le dio por tomar, pero aclara que no es una persona alcohólica. Refiere que actualmente R.S.T no sigue tomando;

cuando él tomaba, no tenía una actitud violenta para con ella ni con sus hijos, ese hecho fue algo puntual y por única vez. Ese día ella realizó la denuncia por esta situación porque estaba enojada; no recuerda quien llamó a la policía, cree que pudo haber llamado uno de sus vecinos. La discusión que mantuvo en esos momentos con su pareja fue acalorada; ese día, cuando realizó la denuncia, si bien dijo que él la había amenazado con un cuchillo, aclara que en ese momento su pareja se encontraba cocinando y tenía un cuchillo en la mano, y piensa que, en algún momento cuando discutían, él levantó la mano con el cuchillo, pero en ningún momento le apuntó con el cuchillo en el cuello. En algún momento de la discusión él pudo decirle que la iba a matar, pero no recuerda bien, dado que lo tomó como parte de la situación. En ese momento, como estaba la puerta que da hacia la calle abierta, y ella ya no quería continuar con la discusión, decidió salir de su casa y se fue a la casa de una vecina. Allí les dijo a sus vecinos que había tenido una discusión con su pareja y ellos le preguntaron si quería que llamaran a la policía, pero no sabe si les dijo que sí. R.S.T tuvo una restricción y no podía acercarse a su casa, pero si mantenían comunicación por sus hijos; después de conversar entre ambos, ella tomó la decisión de darle nuevamente una oportunidad y seguir como pareja, por lo que regresaron a vivir juntos R.S.T estaba tomando cerveza ese día. La relación entre ambos es buena, ya que en su hogar él es una persona que colabora y como ella no cocina, él es quien se encarga de cocinar todos los días; además ella tiene una hija de diez años de otra relación, y sin embargo él lo mismo le ayuda con las tareas escolares y mantiene una excelente relación. Actualmente los dos trabajaban en el mismo lugar y tienen un buen concepto en su trabajo de ambos; por eso lamenta que hoy tengan que estar pasando por esta situación.

- También prestó declaración testimonial la ciudadana M.E.C., quien manifestó que no recuerda con exactitud la fecha, pero fue un día sábado; ella había terminado de almorzar y su marido se levantó para lavar el auto en el garaje, mientras ella con su hija se fueron a la habitación a recostarse. Luego, aproximadamente a las 15.00 horas, entró su marido a la habitación y le dijo que se levantara, y cuando ella salió de la habitación, encontró a L.C.V.B. sentada en el comedor de su casa llorando. Allí L.C.V.B. le manifestó que su marido la había golpeado en las piernas, que la había amenazado y que no quiso devolverle a su hijo; por lo que junto a su marido intentaron tranquilizarla.

Mientras sucedía esto, recuerda que la pareja de L.C.V.B. salía de su domicilio y le gritaba desde la calle, amenazándola de muerte, diciendo que no se le vaya ocurrir regresar a la casa porque la iba a matar y que tampoco le pensaba devolver su bebé. Después llamaron a la policía, y cuando llegaron le tomaron la declaración a L.C.V.B. y después fueron a buscar a la pareja de L.C.V.B. y se lo llevaron detenido. En esa fecha ella tenía un negocio en su domicilio, y esa mañana, desde temprano, la pareja de L.C.V.B. fue a buscar cerveza. Desconoce si esa clase de conductas eran normales en sus vecinos, ya que a ellos les entregaron la vivienda en el mes de septiembre, por lo que fueron vecinos por poco tiempo. Ese día L.C.V.B. le contó que habían estado discutiendo con su pareja, y que él comenzó a golpearla en las piernas; como hacía calor, su bebé estaba en una bañera bañándose, ella quiso levantarlo para poder irse de la casa y que él no la dejaba salir, pero finalmente pudo escaparse, pero el bebé quedó en la casa con él. Ella le contó que él la amenazaba diciéndole que la iba a matar R.S.T salía de la casa y desde el garaje le gritaba a L.C.V.B. que la iba a matar, pero en ese momento, no tenía nada en sus manos; L.C.V.B. le dijo que la golpeó con el puño cerrado en las piernas. L.C.V.B. fue quien llamó a la policía; y cuando llegó la policía y le tomaron la declaración, ella dijo que él estaba tomando desde temprano y que comenzaron a discutir y la comenzó a golpear. Su pareja, Á.G.C., estuvo presente en ese momento, pero estaba aspirando el auto.

- Depuso posteriormente en el debate el ciudadano Á.G.C., quien manifestó que ese día estaba de franco y cerca del mediodía, mientras estaba aspirando su auto, escuchó unos gritos y a una persona llorando; cuando entró a su casa se encontró a L.C.V.B. en el comedor llorando, y en ese momento ella le manifestó que estaba con problemas con su pareja y se había escapado de su casa y que por eso entró en la suya. Él fue quien encontró a L.C.V.B. dentro de su casa, y en ese momento ella le dijo que había tenido un problema con su pareja; él solamente le dijo que se quedara sentada y se tranquilizara, que ya venía la policía. L.C.V.B. resaltaba que su pareja no la dejaba salir de la casa, pero no le dijo si la golpeó; no recuerda quien llamó a la policía; en ese momento como no tenían la medianera vio que el Sr. R.S.T salió y miró hacia su casa, pero no escuchó que dijera nada. L.C.V.B. se quedó con su pareja y él se fue a seguir aspirando su auto; conversaron con su pareja; posteriormente conversaron con

su pareja sobre lo que había pasado con L.C.V.B., pero no entraron en detalle. Solamente vio que R.S.T salió de su domicilio y miró para la casa de él. Después de ese hecho no quedó bien la relación entre ambos.

- Finalmente prestó declaración D.J.P.T, quien manifestó que conoce a R.S.T hace aproximadamente cuatro años, y hace aproximadamente un año y medio que son vecinos, dado que a él le entregaron su casa en el mismo barrio que a R.S.T. Desde ese momento comenzaron a verse con más frecuencia, y las veces que compartieron momentos, ya sea en la casa de R.S.T como en la de él, jamás vio ninguna discusión o alguna situación de violencia en la pareja. No es compañero de trabajo de R.S.T, se conocen del barrio donde él alquilaba anteriormente. Nunca vio que la relación de ellos fuera mala; R.S.T nunca le comentó que tuviera problemas con su pareja; él se enteró de esta situación mucho tiempo después.

Luego, se incorporaron a debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Denuncia de L.C.V.B. radicada ante la Unidad Judicial N° 9, de fecha 30 de noviembre de 2019 (fs. 01/04vta.), en contra de su pareja conviviente R.S.T.; refiere que su acusado es su pareja desde hace 4 años aproximadamente y a los seis meses empezaron a convivir; fruto de dicha relación nació S.A.T., de 2 años de edad, y ella tiene una hija de una relación anterior de 9 años de edad. Conviven en XXX de esta ciudad Capital, y trabajan ambos en XXXXX. Aclara que, si bien R.S.T siempre consumía bebidas alcohólicas, este vicio se acentuó, llegando a beber diariamente. Refiere que trató de ayudarlo con esa adicción, pero él nunca puso de su voluntad; además que el fondo de la problemática siempre es el alcohol, ya que siempre que discutieron fue cuando él se encontraba en estado de ebriedad, ya que sano es una persona de excelente trato. Señala que en los últimos dos meses R.S.T empezó a beber más, hasta incluso estar a punto de perder el trabajo por la bebida. Actualmente ella se encuentra con licencia laboral por lo que el día 30/11/19 se encontraba en su casa junto a su hijo S.A.T; hasta que a las 6.30 aproximadamente llegó R.S.T de trabajar desvelado, y a las 9.00 horas T. empezó a beber cerveza. Luego R.S.T se puso a cocinar y como le faltaban cosas fue a comprarlas, y al volver, ella vio que R.S.T además había comprado un pack de cervezas. Por ello, ella se molestó y se fue a acostar a su habitación,

quedando R.S.T junto a su hijo en la cocina. Aproximadamente a las 13.00 horas, él se levantó de la cama y fue hacia el comedor, donde le reclamó a R.S.T que estaba tomando abusivamente, y allí le dijo además que se iría junto a su hijo a la casa de su madre. En ese momento R.S.T se enojó mucho y le prohibió llevarse al niño, y luego la empujó contra la pared amagándole con una cuchilla de cabo color marrón; luego bajó la cuchilla y le pegó una piña a la pared. Después de esto, ella se retiró llorando a la habitación de su hija, y por detrás su denunciado diciéndole cosas, que la iba a matar y que ella era su perdición. Luego R.S.T se retiró y en ese momento subió a su hijito en sus piernas, cuando apareció nuevamente R.T.S y con la misma cuchilla en la mano le solicitó que lo baje al niño para poder cortarle el cuello. Después de esto R.S.T se retiró nuevamente y ella se quedó encerrada en la misma habitación, y a las 16.00 horas aproximadamente, escuchó que su denunciado nuevamente la llamaba para que fuera a la cocina para que le llevaran la piletita de su hijo al jardín; ante lo que ella lo evadía y le dijo que lo hiciera él, y esto lo enfureció; entonces R.S.T fue nuevamente al dormitorio donde ella se encontraba, sacó al hijo de ambos de mala manera y le pegó a ella una patada en la pierna izquierda. Ante esto, asustada, salió hacia la casa N° XXX, de una vecina de apellido M.E.C, le contó lo que pasó y ella llamó a la policía que se hizo presente y se llevó aprehendido a R.S.T. Por último, solicitó que se tomen medidas restrictivas ya que teme por el accionar de su denunciado.

- Acta inicial de actuaciones de fs. 07/07vta., labrada por personal de la Comisaría Seccional Decimo Primera, de la que se extrae que el día 30 de noviembre de 2018, siendo las 17.30 horas, toman conocimiento por intermedio del comando radioeléctrico, que una persona de sexo masculino estaría agrediendo físicamente a su pareja y a su hijo. Por ello, se hicieron presentes en el domicilio de barrio XXX, calle XX, casa N°XXX de esta ciudad Capital, donde se entrevistaron con una persona de sexo femenino que se encontraba en el domicilio contiguo, quien muy nerviosa y llorando, dijo llamarse L.C.V.B., de 39 años de edad, y que minutos antes, tras una discusión con su pareja, este la habría agredido físicamente y que no la dejaba sacar a su hijo menor de edad de la casa, aduciendo a que si se acercaba al menor la iba a matar. Por tal motivo el personal policial se dirigió al domicilio de mención y procedieron a la aprehensión de la pareja de L.C.V.B., quien se identificó como R.S.T.

- Informe socio-ambiental del imputado R.S.T. de fs. 41/41vta., en el que, en lo que aquí interesa, refiere: *“El causante reside en un domicilio junto a su pareja y a su hijo. Vivienda conformada por dos dormitorios, cocina comedor, un baño y patio trasero. En el barrio tiene una buena conducta”*.

También se incorporaron a debate la planilla prontuarial de antecedentes actualizada del imputado R.S.T de f. 77 (sin antecedentes computables); y el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de f. 54 (sin antecedentes).

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

En la oportunidad prevista en el art. 397 del CPP el Dr. Víctor Ariel Figueroa formuló las siguientes conclusiones en la presente causa en la que viene incriminado R.S.T. a quien se le atribuye la supuesta comisión de los delitos de Amenazas con Armas, dos hechos en Concurso Real y en calidad de Autor, previsto por los arts. 149 bis primer párrafo segundo supuesto, 45 y 55 del CP, hechos que habrían acaecido el día 30 de noviembre de 2019, el primero de ellos a horas 13:00, cuando L.C.V.B. se encontraba en su domicilio de XXX, calle XX, casa XXX, de esta ciudad Capital, junto con su pareja R.S.T. y el hijo menor de ambos de 2 años de edad a esa fecha, donde luego de una discusión R.S.T con claros fines de amedrentar a L.C.V.B. tomó un cuchillo de cabo color marrón y lo colocó a la altura del cuello de L.C.V.B. y le decía: “no me provoques”, ocasionando temor en la persona de la misma; y el segundo el mismo día, en el mismo domicilio, a horas 13.15 luego del hecho nominado primero, en el dormitorio del domicilio, T. con el cuchillo en sus manos le decía a L.C.V.B. “bájalo, te voy a matar, bájalo” refiriéndose a L.C.V.B. que tenía a su hijo en brazos, lo que le produjo temor a la misma.

Al momento de ser indagado en el debate, R.S.T se abstuvo de prestar declaración y en la instrucción declaró que fue una discusión de pareja y que L.C.V.B. quería irse con el niño a la casa de la madre y él no quería porque iban a ir en la moto y era peligroso, ahí se armó una discusión y ella se fue a la casa de los vecinos, nunca la amenazó y menos aún con un cuchillo.

En tal sentido luego de analizar los elementos debidamente incorporados en este plenario y de haber escuchado a la mujer víctima L.C.V.B., dijo que va a solicitar la absolució n por el primer hecho, y mantener la acusación que pesa contra el imputado solamente por el segundo hecho, toda vez que

entiende que éste hecho ha existido y que en el mismo actuó en calidad de autor penalmente responsable el imputado T..

Fundamentó ello en que la víctima L.C.V.B. dijo que ese día que discutieron, ella estaba enojada porque él estaba tomando alcohol, y que ella no quería que eso suceda, pero que la relación era buena, ella le reclamó y derivó en una discusión. Aclaró que el primer hecho de que supuestamente le levantó el cuchillo a la altura del cuello no ocurrió. Con relación al hecho segundo hecho, sostiene que sí, es decir, R.S.T con el cuchillo en la mano la amenazaba, por lo que después de esto se fue a la casa de la vecina a pedir ayuda y desde allí llamaron a la policía. Luego declaró la vecina M.E.C., no recuerda bien la fecha ni la hora pero estimó que sería cerca de las 14:00 o 15:00 horas de la tarde, el marido le pide que salga de la habitación, ahí la encuentra a L.C.V.B. en el comedor de su casa, L.C.V.B. le comenta que su pareja le había pegado en las piernas y que la amenazaba de muerte, mientras que L.C.V.B. estaba dentro de su domicilio el Sr. R.S.T desde la vereda le gritaba y la amenazaba de muerte. Y el testigo Á.G.C. recuerda de ese día que escuchó un grito y llanto y que cuando entró a su casa encontró a L.C.V.B. sentada en el comedor y ella le relató que la pareja no la dejaba salir de la casa porque tenía problemas con la misma. El testigo D.J.P.T. – amigo de R.S.T – no agrega nada más de lo que ya dijo la víctima, sosteniendo que son una pareja que se llevan bien y que fue un hecho aislado. Debo mencionar también las actuaciones policiales de la Comisaría Seccional Décimo Primera que llegaron al domicilio y se entrevistaron con L.C.V.B., quién les manifestó que su pareja la había amenazado de muerte por lo que proceden a la aprehensión del mismo.

Señaló que evidentemente se encuentran ante un hecho de violencia contra la mujer, donde el Estado Argentino ha asumido el compromiso internacional de perseguir, juzgar y sancionar los hechos de violencia en contra de la mujer, y el hecho que esta Fiscalía no acuse en este caso, sería una falta a ese compromiso de nuestro país siendo parte de esos Convenios Internacionales y con la vigencia de la ley 26485 Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Remarcó luego de analizar la prueba obrante en autos, que si bien la misma es escasa, debe tenerse en cuenta el art. 16 inc. i de la ley 26485 – por el que rige la amplitud probatoria en violencia de género.

Por lo analizado concluyó que el hecho nominado primero, por la versión dada aquí por la denunciante, única testigo del hecho, quién cambió lo dicho en el momento de realizar la denuncia y del testimonio prestado en instrucción, al no existir otros elementos objetivos e independientes, es que al haber variado la plataforma fáctica no se supera la duda sobre la existencia o no del mismo, y por ello es que solicita la absolución por el beneficio de la duda.

En relación al hecho nominado segundo, entendió que ha quedado demostrado sin lugar a dudas, con la certeza requerida en esta etapa del proceso, las amenazas proferidas por parte de R.S.T a su pareja, la misma lo ha ratificado aquí, que R.S.T con un cuchillo en sus manos la amenazaba de muerte, por lo que ella salió de la casa a buscar ayuda a la vivienda vecina, desde donde llamaron a la policía, por el estado en el que estaba, por ello digo que sin lugar a dudas el suceso ocurrió siendo el mismo un hecho de violencia contra la mujer donde se le manifestó las amenazas.

Por ello, entendió que se ha acreditado con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso para afirmar que el hecho ha existido y que en el mismo ha participado como autor penalmente responsable el imputado, y por ello es que solicita que se lo declare culpable y se dicte consecuentemente su condena.

A los fines de la determinación de la pena y conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, señaló que se debe tener en cuenta la naturaleza del hecho, que surge del mismo delito imputado, la manifestación de las amenazas sosteniendo en sus manos un cuchillo de cocina propio de toda vivienda encontrándose el imputado cocinando en el momento, las circunstancias de modo y lugar, las amenazas realizadas en la privacidad del hogar en momentos en que estaba consumiendo bebidas alcohólicas, discutiendo por ese hecho ante el reclamo de la víctima, como desgravante señala a favor del imputado que es una persona trabajadora y que no posee antecedentes computables y que el hecho fue único y aislado, es por ello que solicita, teniendo en cuenta la escala penal obviamente prevista para este tipo de delito que prevé un mínimo de 1 año y un máximo de 3 años de prisión, la

pena de 1 año de prisión de cumplimiento en suspenso por resultar penalmente responsable de la comisión del delito de Amenazas con armas en calidad de Autor, previsto por los arts. 149 bis primer párrafo segundo supuesto y 45 del CP, y art. 26 del mismo ordenamiento.

Asimismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 27 bis del CP, solicita que se ordene que el imputado realice un tratamiento psicológico para el manejo de sus impulsos violentos previo valoración profesional de la utilidad de ello, bajo los apercibimientos de ley.

4) Conclusiones de la Defensa Técnica del enjuiciado:

A su turno, la Dra. Valeria Olmedo, por la defensa técnica de R.S.T, y ya en el momento de producir sus conclusiones finales en el plenario de ley, expresó que con relación al hecho nominado primero, coincide con el representante del Ministerio Público Fiscal, dado que la prueba aportada durante la audiencia de debate se logró acreditar que el hecho no ocurrió.

En relación al segundo hecho disintió con el representante del Ministerio Público Fiscal, dado que en un primer momento el hecho se dio dentro de la intimidad del hogar y por ello se deben contextualizar la palabras “te voy a matar” dado que se dijeron en el fragor de una discusión de pareja y por temas relacionados a su hijo menor edad, dado que su pareja se quería ir a la casa de su madre con su hijo, trasladándose en una moto con los riesgos que esto implica para ambos, como lo expresó el imputado en su declaración y su pareja en el debate.

Señaló que para que se configuren las amenazas, deben de causar de manera efectiva temor y miedo en la persona que lo sufre; con lo cual, analizando la conducta anterior y posterior de la víctima, se observa que el tipo penal de amenaza no se configuró.

Asimismo, refirió que hasta el momento del hecho, llevaban juntos cuatro años y durante todo ese tiempo nunca hubo hechos de violencia física ni verbal entre ambos, por lo que se puede concluir que fue un hecho aislado; debe valorarse además que, cuando terminó el periodo de restricción, ambos decidieron volver como pareja y seguir adelante nuevamente con su proyecto familiar y desde entonces no volvieron a tener este tipo de problemas.

El Sr. R.S.T es una persona que goza de buen concepto, esto se observa en el socio ambiental, donde se refleja que es una persona trabajadora, con

buena moral y solvente económicamente, esto fue ratificado con el testigo que presentó la defensa el Sr. R.S.T, el cual manifestó que en todas sus reuniones sociales jamás vio algún tipo de maltrato, lo que acredita que no existían hechos de violencia en su relación. En el reparto de tareas dentro del hogar, se evidencia que no existe ninguna actitud machista por parte de R.S.T, dado que es una persona que respeta a su mujer y colabora en todas las tareas del hogar. Es claro que ese día ella estaba molesta con él porque estaba tomando cerveza al mediodía, y ella no quería, se lo reclamó y terminaron discutiendo.

También refirió que existe una incongruencia en lo manifestado por uno y otro de los vecinos, la Sra. M.E.C. dijo que fue L.C.V.B. quien llamó a la policía, y que el señor R.S.T salía y le gritaba a L.C.V.B.; mientras que el Sr. Á.G.C. dijo que un vecino fue quien los llamó y que R.S.T solo salió y miró hacia afuera. Tampoco hay coincidencias entre lo que les manifiesta a los vecinos la víctima y lo que declara en sede judicial. Con lo cual entendió que en esta causa hay muchas contradicciones entre una prueba y otra, y por ello es que solicita la absolución del Sr. R.S.T, por el hecho nominado segundo por el beneficio de la duda.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal que se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

- 1º) Sobre la existencia de los hechos y la responsabilidad penal del acusado.
- 2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.
- 3º) Sobre la sanción que es justa imponer.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

l) En lo atinente al hecho nominado primero, y como lo tengo dicho en otros antecedentes, en el marco del sistema acusatorio de tipo adversarial que rige la etapa del plenario en nuestro Código Procesal Penal, y por imperio de la norma del art. 409 tercer párrafo del mismo cuerpo legal, si el titular de la acción penal opta por no formular acusación solicitando la absolución del enjuiciado -y desde luego sin detrimento de la facultad jurisdiccional inderogable de controlar la razonabilidad de los actos de poder-, no puede recaer más que sentencia absolutoria.

Por norma, la responsabilidad probatoria se encuentra en cabeza del Sr. Fiscal Correccional (art. 359 del CPP), y la prueba producida e incorporada al debate a instancia de partes, llevó al mencionado a no formular acusación y en consecuencia a solicitar la absolución de R.S.T. por el beneficio de la duda, siendo apoyado por la defensa del imputado.

Coincido plenamente con su postura, principalmente en la discordancia de la versión dada por L.C.V.B. en esta sala de audiencia, donde negó haber sido amenazada en la primera oportunidad por su pareja a punta de cuchillo.

Aun así, cualquier otro tipo de valoración del tribunal sobre la prueba incorporada y el hecho acriminado, o decisión *extra petita* por afuera de la absolución, implicaría una clara violación de las normas del debido proceso, que requieren una necesaria correlación entre acusación, defensa y sentencia.

La Jurisprudencia tiene dicho al respecto: *“nunca podrá el Juez Correccional condenar al imputado si el Ministerio Público no lo requiriese, ni imponer una sanción más grave que la pedida, con lo cual se condiciona la potestad jurisdiccional respecto de la imposición y gravedad de esa sanción”* (TSJ Cba. Sent. 170, 04/06/2002).

Me expido entonces por la absolución del enjuiciado R. S. T., por el hecho nominado primero, por falta de acusación fiscal (arts. 406 y 409 apartado tercero y cctes. del CPP).

II) Ahora bien, en relación al hecho nominado segundo entiendo que Ministerio Publico Fiscal ha aportado a esta audiencia de debate un cúmulo de elementos probatorios que, valorados de manera integral, me permiten tenerlo por acreditado, y a continuación daré las razones que me permiten llegar a esa conclusión.

En efecto, el relato prestado por la víctima L.C.V.B. en el debate, por su coherencia, simplicidad y contundencia, aparece como sincero. Y digo ello por cuanto la misma se expresó sin ánimo de perjudicar al imputado. Refirió las circunstancias en las cuales se desarrollaron los hechos de violencia, dando cuenta de algunas circunstancias atinentes al hecho juzgado y otras susceptibles de menguar la responsabilidad del imputado, al punto de desincriminarlo negando el primero de los hechos materia de acusación. Entonces, no encuentro motivo alguno para inferir que L.C.V.B. tenga interés en falsear la verdad de manera deliberada y agravar la situación de R.S.T..

En ese orden de ideas voy a tener en cuenta que L.C.V.B. presentó un relato hilado en donde describió los motivos por los cuales se inició la discusión con su pareja R.S.T., debido a que el mismo había estado consumiendo cerveza por un inconveniente personal que lo aquejaba, y enojada por esa situación le recriminó lo que estaba sucediendo, a lo que el imputado reaccionó de manera violenta. Luego de una discusión en la cocina se dirigieron a la habitación de la casa, donde R.S.T. la amenazó diciéndole que iba a matar. Aunque reconoce que el mismo, minutos antes, había estado en la cocina y por ello tenía con un cuchillo en la mano, aseguró que en ningún momento la apuntó ni exhibió dicho elemento. Agregó que R.S.T. no es una persona violenta, solo bebió en forma ocasional por los problemas que tenía, no hubo agresiones anteriores, así como tampoco las hubo con posterioridad. También aceptó haber concurrido a la casa de sus vecinos, donde llamaron a la policía, pero que fue porque estaba enojada.

La denuncia de L.C.V.B. obrante a fs. 01/04, cuya valoración se encuentra permitida a partir de su ingreso a proceso, me permite circunscribir el hecho en el día 30 de noviembre de 2019 alrededor de la hora 13.15, pues así lo relató en ese momento a las pocas horas de ocurrido el suceso criminoso.

Adquiere relevancia el relato del testigo Á.G. C., quien compareció a debate y relató ser vecino de la víctima y el enjuiciado, y que ese mediodía del día sábado se encontraba en su casa lavando el automóvil cuando escuchó gritos de una mujer que lloraba, tratándose de su vecina L.C.V.B., quien aducía que había tenido una discusión con la pareja que no la dejaba salir de la casa, momento en que el cual vio a T. salir de la casa e ingresar nuevamente luego de mirar donde estaba la víctima.

En igual sentido se expresó M.E.C., quien refrendó lo dicho por su pareja Á.G.C, y aseguró haber escuchado a la víctima decir que su pareja R.S.T. la había amenazado, y que le decía que no vuelva a la casa porque la iba a matar.

El acta de procedimiento labrada por personal policial de la Comisaría Seccional 11, obrante a fs. 07/07vta., e incorporada al debate con anuencia de partes, da cuenta del arribo del personal policial al lugar del hecho sito en Barrio XXX, calle XX, casa Nro. XXX de esta ciudad capital, y de la presencia de la víctima L.C.V.B. en shock emocional aduciendo haber sido amenazada de muerte por su marido en el marco de una discusión.

El testigo D.J.P.T. poco aportó al hecho, solo se limitó a describir al imputado como una buena persona y a la pareja como sin inconvenientes, circunstancias estas que habrán de ser tenidas en cuenta a los de mensurar la pena.

Entiendo que la prueba descrita precedentemente resulta suficiente para tener por acreditado de manera certera que el hecho nominado segundo existió y que fue cometido por el enjuiciado R.S.T..

Mas allá de su postura defensiva asumida por R.S.T, quien procura aprovecharse de la ausencia de testigos reconociendo que si hubo una discusión, pero no las mentadas amenazas, lo cierto es que pudimos escuchar en debate a los testigos M.E.C. y Á.G.C. que ubican a la víctima pidiendo auxilio en su casa aduciendo que R.S.T la había amenazado, versión que fue mantenida por L.C.V.B. ante el personal policial que acudió a la vivienda.

La consumación en el marco de una privacidad provocada o aprovechada, es propia de las relaciones enmarcadas en un contexto de violencia de género, caracterizada por el despliegue de actos misóginos que, aunque se hayan dado en forma aislada, demuestran de manera palmaria la motivación del autor en su pensamiento machista, y el sentimiento de superioridad masculina y menosprecio al género femenino; sin exigir condiciones personales de la víctima basadas en concepciones estereotipadas, como debilidad, docilidad o sumisión.

Digo ello por cuanto quedó demostrado que R.S.T desató su ira en contra de la víctima porque tuvo la osadía de recriminarle que estaba tomando en demasía, conducta que en su imaginario de "macho dominante" no encuentra cabida. La amenazó a tal punto que debió irse llorando de la casa a pedir ayuda y no regresó sino hasta la llegada de la policía que la puso a salvo aprehendiendo al agresor.

Siendo así, la norma prevista en el art. 16 inc. f) de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollan sus relaciones interpersonales, reafirmó el principio de amplitud probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, exigiendo a los jueces, al momento de fallar, la valoración de

todos los indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto de violencia en que se encuentra inmersa la víctima.

En esa inteligencia, la jurisprudencia ha atribuido especial preponderancia a la declaración de la víctima de violencia sexual y de género, advirtiendo que, si bien la mayoría de las veces será prueba indiciaria la que corrobore su relato (puesto que esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros y en ámbito de confianza), ello no impide sostener una conclusión condenatoria en la medida en que los indicios merituados sean unívocos y no anfibológicos, y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria (TSJ., Sala Penal, “Boretto”, S. n° 212, 15/08/2008; “Cisterna o Sisterna”, S. n° 4, 16/02/2009; “Aranda”, S. n° 333, 17/12/2009; “Laudin”, S. n° 334, 9/11/2011; “Serrano”, S. n° 305, 19/11/2012; “Diaz”, S. n° 434, 27/12/2013).

Disiento con la Sra. Defensora Penal, quien pretende contextualizar las amenazas en el marco de una discusión restándole importancia solo por ello.

La Dra. Olmedo acude a una vieja y conocida jurisprudencia que tilda de atípicas a las amenazas vertidas en el fragor de una discusión, postura con la que no comulgo por cuanto es precisamente la subestimación de este tipo de sucesos el punto de partida para el despliegue de otros tipos de violencias en un contexto de violencia de género, que culmina con terribles consecuencias en la salud física y psíquica de las mujeres víctimas.

Sin perjuicio de adentrarme luego en la calificación legal del suceso, voy a resaltar que la conducta que reprime la norma del art. 149 bis del Código Penal requiere para la configuración de las amenazas el anuncio de un mal futuro con la intención de conmover la tranquilidad espiritual de la víctima, con independencia del efecto que produzca sobre su ánimo. Y, si atendemos al relato de la víctima, las frases vertidas y el desenlace del caso con ella pidiendo auxilio en la casa de los vecinos, es forzoso concluir que se dan todos y cada uno de los requisitos que exige el tipo penal en cuestión.

Concluyo entonces, en un marco de absoluta certeza conviccional, que el hecho nominado segundo existió, y que fue cometido por el imputado R.S.T. en la forma descripta y razonada por el Ministerio Público Fiscal al momento de emitir sus conclusiones.

A los fines de satisfacer las exigencias del art. 403 del CPP de la provincia de Catamarca, relativo a la conformación estructural de la Sentencia, fijo y tengo por acreditados el hecho nominado segundo tal como viene relatado en la Requisitoria Fiscal mencionada, a la que me remito por razones de brevedad, y a fin de evitar repeticiones inútiles.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Acreditado que fuera el hecho nominado primero y la autoría responsable en el mismo por parte del imputado R.S.T. conforme a la prueba colectada e incorporada debidamente al debate; no hay duda alguna de que nos encontramos en lo concerniente a la adecuación tipificante de la conducta evaluada en el delito de amenazas simples en calidad de autor, conducta prevista por el art. 149 bis primer párrafo, primer supuesto, y el art. 45 del Código Penal.

Digo ello por cuanto quedó acreditado que medió por parte de R.S.T. el uso de amenazas, en el sentido del anuncio de un mal grave, injusto, realizable por el autor, con la clara intención de amedrentar y conmover la tranquilidad espiritual de la víctima.

Se trató del anuncio de un mal futuro, grave, serio, atendible, pues hace referencia a la muerte de la víctima. El anuncio es también idóneo, ya que potencialmente era suficiente para infundir temor, aunque, reitero, no es una condición para su consumación. Finalmente, se trató de una amenaza ilegítima, pues se trata del anuncio de un daño que, lógicamente, la víctima no estaba obligada a soportar, y gobernable por el autor.

El delito de amenazas consiste en haber querido infundir temor, y en haber realizado con ese fin, algún acto que pueda infundirlo.

Refiere la doctrina: *“comete el delito de amenazas quien, con el fin de atemorizar, anuncia a otro un mal grave, posible y futuro, con idoneidad para intimidar, y que depende de la voluntad del agente causar, por acción u omisión. Aunque no exige el efectivo amedrentamiento de la víctima, si requiere el propósito específico de causarlo”* (Beglia Arias-Gauna, Código Penal de la Nación Argentina comentado y anotado, Ed. Astrea).

Entonces, se trata de un delito formal, de pura actividad, no de resultado. Para su consumación requiere la realización de la conducta descrita en el tipo legal, el anuncio de un mal y el conocimiento del destinatario; lo importante es

su aptitud para causar alarma o temor, capacidad de la cual no puede dudarse en los presentes hechos, teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias que las rodeaban.

Bajo tales parámetros, resulta irrelevante si las víctimas se sienten o no efectivamente intimidadas por las amenazas del imputado; lo importante es su aptitud para causar alarma o temor, y la intención de producir ese efecto en el ánimo del destinatario.

En ese sentido se expidió la Jurisprudencia de la Corte de Justicia en autos “Romero Roque Luis - Amenazas- Sentencia Nro. 26, del 19/09/2011, Recurso de Casación”, donde se concluyó lo siguiente: *“la figura de amenazas se concreta cuando al autor anuncia a otro un mal grave, injusto, posible y futuro con idoneidad para intimidar, y aunque no se exige la producción de un daño, es decir, el efectivo amedrentamiento de la víctima, si se requiere el propósito específico de causarlo. En consecuencia, se trata de un delito formal y no de resultado, que se satisface con el hecho de proferir manifestaciones idóneas para amedrentar, con independencia de que el efecto se concrete”*.

Sin embargo, disiento con el Ministerio Público Fiscal sobre aplicación del agravante del uso de armas prevista en el segundo párrafo de la norma en cuestión, pues si bien se acreditó que previo al hecho R.S.T llevaba un cuchillo en sus manos, la víctima fue lo suficientemente clara cuando dijo que lo tenía porque había estado cocinando, y que en ningún momento la apuntó ni blandió el mismo como una forma de incrementar el poder intimidatorio.

Finalizo mi análisis de la calificación legal del hecho, determinando que la participación de R.S.T lo es en calidad de autor material, de conformidad al art. 45 del Código Penal.

Así me expido sobre la segunda cuestión

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1º de la Ley Penitenciaria, art. 18º de la Constitución Nacional y art. 5º inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su

resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye, según el grado de imputación delictiva: Amenazas simples en calidad de autor (art. 149 bis primer párrafo primer supuesto y 45 del Código Penal) con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de un (1) año de prisión en suspenso, lo que determina el límite de la sanción a imponer sin perjuicio de la calificación legal admitida (art. 409 in fine del CPP).

Por su parte, la defensa solicitó la absolución del imputado T. por el beneficio de la duda.

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro en contra del imputado R.S.T. la naturaleza de la acción y medios utilizados, por cuanto las amenazas tuvieron como objeto del daño anunciado a la vida de la víctima, quizás el bien máspreciado del ser humano.

Además, se produjeron en el en marco de la familia, en la casa y con su hijo presente, borrachera de por medio.

La doctrina señala al respecto: *“es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras,*

lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva o con las consecuencias extratípicas” (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

Debo también analizar que el suceso criminoso se produjo en el marco de violencia contra la mujer y violencia familiar, y en este contexto, cabe resaltar que la misma representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos. En especial, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 –decreto N° 361-, que fija como interés prioritario para el Estado Provincial la lucha para la prevención, erradicación y sanción de la violencia familiar y de género.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de R. S. T. y la internalización de valores relacionados con la cohesión familiar y el respeto por la mujer.

El grado de afectación al bien jurídico protegido también guarda incidencia sobre la pena a imponer, pues aun cuando las amenazas quedaron consumadas a partir del momento en que fueron conocidas por la víctima, la forma en que impactaron sobre la misma, causándole miedo y obligándola a acudir llorando a la casa de los vecinos, también juegan en contra del imputado.

En favor del imputado también voy a valorar su edad, ya que cuenta con 38 años y no presenta antecedentes computables y, a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

Representa una pauta de incidencia positiva sobre el imputado R.S.T., la conducta desplegada con posterioridad al hecho. La víctima L.C.V.B. dijo que la relación mejoró, viven juntos y continuaron con la relación familiar, habiéndose tratado de un hecho aislado. A ello se suma el buen concepto plasmado en el informe socio ambiental y el testimonio de D.J.P.T., amigo de la familia.

Señalan los autores Abel Fleming y Pablo López Viñals en su obra Las Penas -Rubinzal Culzoni- que, hay una culpabilidad viva, que hacia atrás puede encontrar factores reductores o amplificadores y en un recorrido posterior al hecho se agrava o aminora.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a R.S.T. a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Amenazas simples y en calidad de autor (art. 149 bis primer párrafo primer supuesto y 45 del Código Penal).

R.S.T., como lo señalé, es una persona joven, delincuente primario, padre de un hijo menor de edad, cumpliendo con sus deberes como padre en la medida de sus posibilidades, datos que surgen del propio relato de L.C.V.B.

Ello, y la postura asumida por el titular de la acción penal, traen aparejada la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad de corta duración, que conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización.

Por ello, el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.

Ahora bien, corresponde determinar las reglas de conducta que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por R.S.T. lo que amerita graduar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado, -de la cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables- destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Ello amerita asegurar su seguimiento a través del Patronato de Liberados al menos una vez cada tres meses, previo fijar domicilio.

Asimismo, y procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima, el condenado deberá someterse a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas.

Se trata de un recurso de suma utilidad pues el tipo de violencia desplegada y las circunstancias que la rodearon, denotan el consumo de alcohol, y una cierta intolerancia que merece al menos ser estudiada por profesionales de la salud y, en caso de estimarlo necesario, iniciar su tratamiento bajo el control del órgano jurisdiccional encargado de controlar la ejecución de la pena, en procura de la prevención de nuevos hechos.

También deberá evitar el uso de estupefacientes y el consumo excesivo de alcohol.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en dos años, e imponer a R. S. T., las siguientes obligaciones durante dicho plazo: fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada tres meses (art. 27 bis inc. 1 del CP); abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del CP); someterse a un tratamiento psicológico tendiente a modificar sus conductas violentas -previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública- (art. 27 bis inc. 6 del CP).

No puedo soslayar que la violencia desplegada por el imputado tuvo a su hijo menor de edad como espectador involuntario, por lo que estimo oportuno dar participación a la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Catamarca, a los fines que, en el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes – Ley Provincial Nº 5357- se proceda al abordaje de su situación.

Aun así, y hasta que la presente sentencia se encuentre firme e inicie el proceso de ejecución de la pena, estimo oportuno requerir a la autoridad policial la adopción de medidas destinadas al resguardo de la integridad de la víctima L.C.V.B., a través de recorridos de prevención, visitas y vigilancia en la vivienda.

En cuanto a las costas del proceso, estarán a cargo del condenado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

1º) Absolver a **R.S.T.**, de condiciones personales relacionadas en autos, del delito de **AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMAS** en calidad de **AUTOR** (hecho nominado primero), por el que venia incriminado, por falta de

acusación Fiscal (arts. 149 bis, primer párrafo, segundo supuesto y 45 del Código Penal; y arts. 406, 409 apartado tercero y cctes. del CPP).

2º) Declarar culpable a **R.S.T.**, de condiciones personales relacionadas en autos, como autor penalmente responsable del delito de **AMENAZAS SIMPLES** (hecho nominado segundo), en perjuicio de L.C.V.B., por el que viene incriminado (arts. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto y 45 del Código Penal), condenándolo en consecuencia a sufrir una pena de seis meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (arts. 26, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

3º) Ordenar que **R.S.T.**, fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada tres meses y por el término de dos años (art. 27 bis inc. 1 del Código Penal).

4º) Ordenar que **R.S.T.**, por idéntico término, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del Código Penal).

5º) Ordenar que, previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública, **R.S.T.** se someta a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas como la que fuera materia de juzgamiento (art. 27 bis inc. 6 del Código Penal).

6º) Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Catamarca, a los fines que, en el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes -Ley Provincial N° 5357- se proceda al abordaje de la situación del grupo familiar.

7º) Ofíciase al Jefe de Policía de esta provincia a efectos que, hasta tanto quede firme la presente Sentencia, arbitre los medios necesarios para el resguardo de la integridad física de L.C.V.B., procurando recorridos, vigilancia y visitas a su domicilio.

8º) Por secretaría notifíquese a la víctima del delito L.C.V.B. (art. 94 inc. 2 del CPP).

9º) Con costas a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

10º) Protocolícese, hágase saber, oficiese a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Patronato de Liberados, y al Colegio de Abogados de la Provincia (Acordada Nº 1280/64). Firme, remítanse al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda y ejecutoriése.

FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación- Ante mí: Dr. Edgardo Jorge Acuña –Secretario-.